

RESOLUCIÓN No. 7972 del 25 de Octubre de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6963 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”**.
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la **Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021)**, la Resolución 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BANOPI registró, el interesado **COOMADECOR**, con NIT **812003965**, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. **4223**.
4. Que el ICBF expidió el 13 de agosto de 2021, la Resolución No. 5045 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.
5. Que dentro del anexo No. 1 del citado acto administrativo el interesado **COOMADECOR**, con NIT **812003965** no quedó incluida dentro de las entidades que cumplieron los **criterios de actualización** del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.
6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **COOMADECOR**.

7972 del 25 de Octubre de 2021

7. Que mediante radicado No. **R-2283-2021**, de fecha 22 de agosto de 2021 el interesado COOMADECOR interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la **"ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"**
8. Que el día 6 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 6963 de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)"**, mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **COOMADECOR**, con NIT 812003965, y con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día **7 de octubre de 2021**, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN No. 6963 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021, a la entidad COOMADECOR.
10. Que mediante correo electrónico coomadecor@hotmail.com, de fecha 15 de octubre de 2021, el interesado **COOMADECOR** presentó recurso de queja contra la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)"**,

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

CPACA. Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

7972 del 25 de Octubre de 2021

CPACA. Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

CPACA. Artículo 77. Requisitos

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**

CPACA. Artículo 245. **Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, **de ser procedente.**

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

CGP. Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7972 del 25 de Octubre de 2021

2. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se produzcan con ocasión a la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición:

*Artículo 77. De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. (...) **Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.***

3. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el día 15 de octubre de 2021, el interesado No. **4223**, envió correo electrónico dirigido al ICBF (Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co), bajo el usuario “cooperativa de consumo y desarrollo social madres comunitarias de Córdoba <coomadecor@hotmail.com>”, con seis (6) folios adjuntos, cuya referencia fue “Recurso de queja contra la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021 emanada de la Subdirección del Instituto Colombiano del Bienestar Familia”.

Señor
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR
BOGOTÁ DC

REF: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN 6963 del 6 octubre de 2021 EMANADA DE LA SUBDIRECCION DEL INSTITUTO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

Cordial Saludo:

MARYOLY PEÑA MONTES con C.C.# 50.927.187 de Montería, En su calidad de Representante legal de la empresa COOMADECOR con NIT # 812.003.965-1, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería-Córdoba, Colombiana de nacimiento e identificada tal como aparece al pie de su correspondiente firma, por medio del presente y de la manera más respetuosa presento ante el Director General del Instituto de Bienestar Familiar con Domicilio en Bogotá D.C. RECURSO DE QUEJA contra la Resolución 6963 del 6 de octubre de 2021,. Por los siguientes:

HECHOS

1. Teniendo en cuenta que la entidad COOMADECOR NIT 812003965-1, Se encuentra habilitada en la IP 03 de 2019, Me presente a realizar la actualización respectiva de la información financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en la resolución 3165 del 9 de junio de 2021, por la cual se ordena la actualización del banco de oferentes teniendo en cuenta lo estipulado en el formato de solicitud de modificación y/o actualización publicado, donde se dice “se verificarán los requisitos mínimos desde el componente financiero, respeto a los documentos de **contenido financiero** que se detallarán más adelante, así como los equivalentes a la verificación de la vigencia de la personería jurídica y, con respecto a, (ii.) registro y evaluación para la inclusión de nuevas entidades al citado Banco, los oferentes deberán cumplir con las condiciones y requisitos mínimos habilitantes frente a los componentes jurídico, financiero y técnico, estos requisitos no otorgan puntaje o calificación y desde el ICBF se verificarán como CUMPLE o NO CUMPLE.

2. La misma resolución (3165 del 9 de junio de 2021) en su CONSIDERANDO punto 4 dice “**Que, como resultado de la implementación de estos procedimientos administrativos, previos a la contratación directa de operadores del servicio, se ha logrado evidenciar que los factores de capacidad e idoneidad mínimos requeridos resultan comunes a los agentes del mercado que pueden**

constituirse como operadores, y en ese orden de ideas, las lecciones aprendidas han permitido concluir que un mecanismo para optimizar y simplificar la gestión contractual de los servicios misionales así como el procedimiento administrativo es el Banco de Oferentes que permite la habilitación de operadores para atender todas las modalidades y servicios de atención a la primera infancia a cargo del ICBF”.

Ante lo anterior expuesto, considero que la entidad COOMADECOR, viene cumpliendo con el propósito de cumplimiento de factores de capacidad e idoneidad mínimos requeridos, ya que actualmente nos encontramos operando uno de los servicios misionales del ICBF, donde fuimos escogidos por la plataforma BETTO, como operador que CUMPLE con los requisitos en la vigencia 2021.

4. La información que registré en la plataforma SIPA/BNOP, se entenderá que fue certificada como veraz, por parte del Representante Legal del oferente interesado, con la manifestación expresa contenida en la carta de presentación suscrita.

5. En el proceso de revisión de documentos exigidos por la IP-03-2019 para la actualización del Oferente, el comité evaluador ha demostrado no ser objetivo con respecto a los estipulado, cito textualmente lo contemplado en el respectivo manual de la actualización IP-03-2019 (JUNIO 2021)

TÍTULO III. ASPECTOS FINANCIEROS

1. VERIFICACIÓN FINANCIERA

La VERIFICACIÓN FINANCIERA, la realizará el ICBF sobre el diligenciamiento correspondiente en la plataforma SIPA/BNOP, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web de la entidad, en el link del proceso IP-003-2019, **así como los documentos de contenido financiero** que se detallan a continuación, los cuales serán cargados en dicha plataforma. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para pertenecer al Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
- Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.

7972 del 25 de Octubre de 2021

- Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.
- Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020.
- Notas a los estados financieros año 2020.
- Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.
- Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo, con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.
- Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos.

Nota 1. El ICBF podrá solicitar en cualquier momento, las declaraciones de renta y complementarias o de ingresos y patrimonio relacionadas con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 y demás documentos soporte para la verificación de la información financiera.

Se considerarán habilitados financieramente los interesados que cumplan con la totalidad de los indicadores financieros exigidos para el respectivo rango.

Ante lo anterior citado con respecto a los requisitos financieros para la actualización, el comité evaluador en primera instancia solicita al operador COOMADECOR subsanar el RUP, siendo que la entidad no contaba con este ya que había sido cancelado (por lo tanto, no estaba vigente, ni mucho menos en firme). En dicho momento solicite la aceptación de los estados financieros, los cuales fueron presentados y cargados en la plataforma de acuerdo al cronograma estipulado. Mas sin embargo el comité evaluador en todo el proceso de subsanación y cumplimiento de la observaciones efectuadas no ha tenido en cuenta el **DEBIDO PROCESO**, ya que dicho comité creó sus propias reglas de verificación de la información financiera, dejando de lado lo contemplado en el **TÍTULO III. ASPECTOS FINANCIEROS DE LA IP-03-2021**. Donde se pide que los estados financieros estén suscritos por el representante legal y el contador público.

El comité evaluador realiza requerimiento a la entidad COOMADECOR, donde se le pide SUBSANAR los estados financieros con firmas del representante Legal, contador y revisor fiscal, en el informe definitivo de la siguiente manera: [Cito lo](#)

Así las cosas, no hace falta que el revisor fiscal firme los estados financieros para que estos se consideren debidamente certificados, aún si la empresa tiene el respectivo revisor fiscal.

La firma del revisor fiscal convierte al estado financiero en dictaminado, en la medida en que se cumpla con los requisitos contemplados por el artículo 38 de la ley 222 de 1995, como es la anexión de la opinión profesional del revisor fiscal. Recordemos que quien debe elaborar los estados financieros es el contador público, y el revisor fiscal lo que hace es dictaminarlos, un concepto diferente.

5) por tal motivo veo con preocupación que me están truncando, bloqueando y afectando en seguir con el proceso de selección ya que por la resolución 6963 de 6 de octubre del 2021 que fallo en mi contra dice que quedo habilitado pero más sin embargo no puedo seguir participando en el procedimiento administrativo de selección para la administración de los programas de primera infancia, por lo cual se me está vulnerando el derecho al debido proceso fundamentado en el art 29 de la constitución política de Colombia y en el art 14 del código general del proceso, el derecho de igualdad fundamentado en el art 13 de la constitución política de Colombia y demás normas concordantes.

Informo que fui notificada como representante legal de la resolución en comento el día 7 de octubre de 2021, por lo que este recurso de queja se presenta del término legal Cumpliendo a los términos de ley.

PETICIONES

- 1) Se me conceda el recurso de queja y consecuentemente el recurso de apelación, con el objeto de que el funcionario de mayor jerarquía haga la revisión a las actuaciones del funcionario que me negó en seguir con el proceso de selección vigente en la resolución 6963 de 6 de octubre de 2021.
- 2) Se me garantice la NO vulneración a los derechos al debido proceso, la igualdad, transparencia, legalidad y selección objetiva de la entidad que represento, además de causarle un agravio injustificado a la titular en cuestión, dado que actualmente la entidad que represento no quedo incluida en el Anexo No 1 - listado de entidades habilitadas de la de la Resolución 5045 del 13 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en el art 74 que se encuentra en el art 6 del código del procedimiento administrativo, concordado con el art 29 de la constitución política de Colombia.

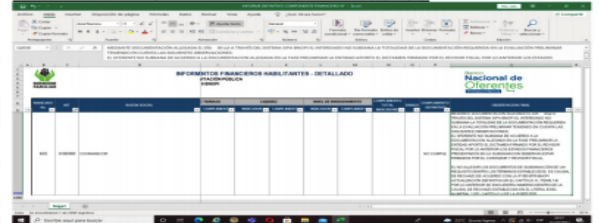
4. Que si bien el interesado allegó el documento denominado “recurso de queja”, con el fin de que “el funcionario con mayor jerarquía haga la revisión a las actuaciones del funcionario que me negó en seguir con el proceso de selección vigente en la Resolución 6963 de 6 de octubre de 2021”, lo cierto es que el mismo, tal y como lo indica el artículo 245 del CPACA, no resulta procedente en el caso objeto de estudio, como quiera que “Este recurso se interpondrá ante el **superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente**”, tal como se expondrá más adelante.

5. En consecuencia, se observa que el recurso de queja enviado a través del correo electrónico (coomadecor@hotmail.com), NO CUMPLE con el requisito de procedencia establecido en los artículos 245

contemplado en el informe definitivo componente financiero del 11 de agosto de 2021

MEDIANTE DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EL DÍA 30-Jul A TRAVÉS DEL SISTEMA SIPA BNOPI EL INTERESADO NO SUBSANA LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EL OFERENTE NO SUBSANA DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EN LA FASE PRELIMINAR LA ENTIDAD APORTO EL DICTAMEN FIRMADO POR EL REVISOR FISCAL POR LO ANTERIOR LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS EN LA SUBSANACIÓN DEBERÍAN ESTAR FIRMADOS POR EL CONTADOR Y REVISOR FISCAL.

EL NO ALLEGAR LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS ES CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON LA IP 003-2019 BNOPI ACTUALIZACIÓN DEFINITIVA EN EL CAPÍTULO III, ÍTEM 1-B POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO II DE LA IP-0032-2019.



En contradicción a lo verificado por parte del Comité evaluador, cito lo siguiente:

Dice el artículo 37 de la ley 222 de 1995, sobre los estados financieros certificados: «Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.»

Como se puede interpretar con meridiana claridad, para la certificación de un estado financiero no hace falta nada más que la firma del representante legal y del contador público. La ley excluyó al revisor fiscal de dicha responsabilidad.

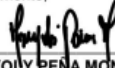
NOTIFICACIONES

PARA NOTIFICACIONES SOLICITO SE REALICEN EN MI CORREO ELECTRONICO coomadecor@hotmail.com

Whatsapp:3194513151

C.C. procuraduría general de la nación y contraloría general de la nación.

Atentamente,


MARYOLY PEÑA MONTES
C.C.# 50.927.187 de Montería

7972 del 25 de Octubre de 2021

de la Ley 1437 de 2011 y 353 del Código General del Proceso, y, por tanto, el mismo será RECHAZADO, de conformidad con lo establecido en el y 78 del CPACA.

III. ANÁLISIS DEL ICBF

El interesado **COOMADECOR**, con NIT 812003965, presenta recurso de queja con el fin de que “*el funcionario con mayor jerarquía haga la revisión a las actuaciones del funcionario que me negó en seguir con el proceso de selección vigente en la Resolución 6963 de 6 de octubre de 2021*”.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP, el recurso de queja resulta procedente sólo cuando el recurrente pretende cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales se deniega el recurso de apelación o extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, o se concede en un efecto diferente.

Para tales efectos, el interesado deberá expresar los motivos concretos de inconformidad, indicando la situación fáctica que dio origen a la denegación del recurso de apelación, y siempre y cuando el recurso de queja, que debe ser procedente, se interponga en subsidio del de reposición contra el auto que deniega el de apelación.

Es decir, para que el recurso de queja proceda, no sólo deberá contener los motivos expresos en los que se origina la inconformidad, sino que, además, debe haberse presentado el recurso de reposición contra el auto que niega el de apelación, y de manera concomitante y en caso de que el primero no prospere, el de queja, para que sea estudiado por el funcionario jerárquico superior, siempre y cuando, tal como lo dice el CPACA, el mismo resulte procedente.

Al respecto, en Auto No. 81001-23-39-000-2018-00096-01, del Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 01-07-2020, Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, se indicó lo siguiente:

*“Según lo previsto en el artículo 245 del CPACA, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para **cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales se deniega el recurso de apelación o se concede en un efecto diferente, así como aquellas a través de las cuales no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.***

*El recurso de queja formulado por la parte demandante resulta procedente, por cuanto tiene como propósito que esta Corporación revise la decisión mediante la cual el Tribunal Administrativo (...) resolvió no conceder el recurso de apelación de la parte actora. **Al sub lite le resultan aplicables, por vía de integración normativa, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso,** estatuto en el que se efectuaron modificaciones al recurso de queja, en aras de armonizarlo con la dinámica del proceso por audiencias y de propender por la celeridad y economía procesal.*

*El trámite que se le debe imprimir al recurso de queja, en atención a la remisión consagrada en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso (...). **Por su parte, dado el carácter subsidiario de la queja, debe tenerse en cuenta que su formulación se encuentra ligada a la del recurso de reposición,** frente al cual el artículo 318 del C.G.P. establece lo siguiente: (...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...). De conformidad con lo anterior, **quien pretenda cuestionar la negativa sobre la concesión del recurso de apelación debe hacerlo a través de la interposición del recurso de reposición -dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si fue proferido por fuera de audiencia- y, en subsidio, el de queja,** razón por la cual la sustentación de estos recursos debe hacerse en un mismo escrito ante el juzgador de primer grado”.*

Ahora bien, es importante indicarle al recurrente lo que al respecto ha dispuesto la Ley 80 de 1993, en su artículo 77, cuando se trata de actos administrativos producidos con motivo u ocasión de la actividad contractual:

“ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. (...) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”.

7972 del 25 de Octubre de 2021

Es decir, sobre cualquier acto administrativo expedido con ocasión a la actividad contractual, sólo resulta procedente el recurso de reposición y el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

En el presente caso, como quiera que contra la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021, no procede recurso alguno, tal como lo indica el Artículo Cuarto del citado acto administrativo (*"Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011"*); y que, además, sobre la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, no resulta procedente incoar el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado por el artículo 77, de la Ley 80 de 1993 (**"Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo"**), se debe concluir que el recurso de queja no resulta procedente en este caso, principalmente por las siguientes razones:

Primero, teniendo en cuenta que el ICBF se encuentra representado legalmente por la Dirección General, quien a través de acto administrativo delegó la facultad en la Subdirección General, se tiene que **no existe superior jerárquico** a la Dirección General, por cuanto se trata de una facultad delegada más no autónoma con base en la cual se compromete a la Autoridad del ICBF ejercida a través de la dirección General. En ese sentido, el único recurso viable es el de reposición, con cuya resolución quedará en firme el respectivo caso, agotada la actuación en sede administrativa.

Segundo, en caso de que se pretendiera proceder al estudio del recurso de queja, aún a pesar de lo señalado por el artículo 77, de la Ley 80 de 1993, se tiene que:

- Contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, no procede recurso de apelación.
- Contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, el interesado COOMADECOR, con NIT 812003965, no presentó recurso de apelación.
- Como quiera que contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, no procede apelación y tampoco se incoó el respectivo recurso, no existe auto expedido por el ICBF por medio del cual se haya denegado el recurso de apelación.
- Como no se expidió auto por medio del cual se denegará el de apelación, el interesado no presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contrariando los requisitos establecidos por el CGP.
- Finalmente, contra la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021, no procede recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de queja interpuesto mediante correo electrónico, de fecha 15 de octubre de 2021, no resulta procedente, como quiera que sobre los actos administrativos expedidos con ocasión a la actividad contractual sólo procede el recurso de reposición, y que, en gracia de discusión, aun cuando la entidad procediera a efectuar el estudio del documento allegado, éste no cumple con los requisitos contemplados por el CPACA y el CGP.

Ahora bien, en cualquier caso, para la Entidad es importante reiterar el análisis realizado en la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021, sobre los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido de aclarar la razón por la cual el interesado no resultó habilitado en la actualización del Banco Nacional de Oferentes, como quiera que el mismo no allegó **los ESTADOS FINANCIEROS dictaminados debidamente suscritos por el Revisor Fiscal**.

Al respecto, se debe poner de presente que los ESTADOS FINANCIEROS aportados, tanto en la manifestación de interés inicial, como en la subsanación, debían estar firmados por el representante legal, el contador, y el revisor fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38¹ de la Ley 222 de 1995; por las siguientes razones:

Primero, conforme a la información registrada en la Cámara de Comercio y en la DIAN, el recurrente cuenta con Revisora Fiscal debidamente inscrita en el registro (certificado de existencia y representación legal, y Registro Único Tributario), identificada como Yorjanis Isabel Puello Mercado:

¹ ARTÍCULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

7972 del 25 de Octubre de 2021

Revisor Fiscal y Contador			
124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	125. Número de identificación 1 3 5 0 9 3 5 3 0 2	126. DV	127. Número de tarjeta profesional 1 2 3 9 6 4 T
128. Primer apellido PUELLO	129. Segundo apellido MERCADO	130. Primer nombre YORJANIS	131. Otros nombres ISABEL
132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
135. Fecha de nombramiento 2 0 1 1 0 8 1 9			
136. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	137. Número de identificación 1 3 5 0 9 3 5 2 0 8	138. DV	139. Número de tarjeta profesional 1 2 6 9 3 6 T
140. Primer apellido MENDOZA	141. Segundo apellido PAYARES	142. Primer nombre MARTHA	143. Otros nombres MARINA
144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
147. Fecha de nombramiento 2 0 1 1 0 8 1 9			
148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
159. Fecha de nombramiento			



Para ser utilizada por la persona jurídica: COOMADECOR
 Identificada con Nit número: 812003965-1
 Expedida en la ciudad de: MONTERÍA
 Para ser presentada en: ICBF
 Fecha: _____

El documento anexo a esta fotocopia, no es válido sin la firma que se presenta a continuación.
 Atentamente,


YORJANIS ISABEL PUELLO MERCADO
 C.C. 50.935.302 de Montería

Segundo, el recurrente aportó dictamen de revisor fiscal, el primero, suscrito por la contadora Yorjanis Isabel Puello Mercado, y el segundo, firmado por la misma profesional, pero bajo la calidad de revisora fiscal (haciendo la precisión de que la profesional no puede fungir como contadora y revisora fiscal de manera concomitante, tal como lo indica el art. 51, de la Ley 43 de 1990²), lo cual permite corroborar que el interesado cuenta con Revisor Fiscal:

DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS INICIALES

DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SUBSANACIÓN

² Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

7972 del 25 de Octubre de 2021

DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIERO REVISOR FISCAL

SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO Y DESARROLLO SOCIAL PARA MADRES COMUNITARIAS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA "COOMADECOR"

He examinado los balances generales de COOMADECOR a 31 de diciembre del año 2020, correspondientes a estado de resultado integral, estado de situación financiera, estado de cambio en el patrimonio y flujo de efectivo por la fecha que culmina. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración de la empresa. Una de mis funciones consiste en examinarlos y expresar mi opinión sobre ellos.

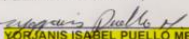
Obtuve la información necesaria para desarrollar mis actividades y efectué los exámenes de acuerdo con procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas y las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, aplicadas de manera apropiada para la revisión de estados financieros, tales normas requiere que planifique y ejecute una adecuada revisión para verificar satisfactoriamente la fidedignidad de los estados financieros.

Mi labor como revisor fiscal comprende, entre otras cosas, el examen con base en las pruebas selectivas de las evidencias que soportan la veracidad, los montos y las correspondientes revelaciones en los estados financieros. Además incluye el análisis de las normas contables utilizadas y de las estimaciones hechas por la administración de la cooperativa, así como la evaluación de los estados financieros en conjunto. Considero que las conclusiones de las pruebas que realice proporcionan una base confiable para fundamentar el dictamen que expreso mas adelante.

En mi concepto, la contabilidad se lleva de acuerdo con las normas legales y la técnica contable y las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general.

En mi opinión, los estados financieros mencionados, tomados fielmente de los libros y adjuntos a este dictamen, presentan fidedignamente la situación financiera de COOMADECOR a 31 de diciembre de 2020, los resultados de sus operaciones, los cambios en su situación financiera, sus flujos de efectivo y los cambios en el patrimonio por el periodo que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad establecidos por el decreto 2649 de 1993 y normas complementarias.

Para constancia se firma,


YORJANIS ISABEL PUELLO MERCADO
C.C. 50.935.302 de Montería
T.I. 123964-T
Contador Publico

DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIERO REVISOR FISCAL

SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO Y DESARROLLO SOCIAL PARA MADRES COMUNITARIAS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA "COOMADECOR"

He examinado los balances generales de COOMADECOR a 31 de diciembre del año 2020, correspondientes a estado de resultado integral, estado de situación financiera, estado de cambio en el patrimonio y flujo de efectivo por la fecha que culmina. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración de la empresa. Una de mis funciones consiste en examinarlos y expresar mi opinión sobre ellos.

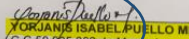
Obtuve la información necesaria para desarrollar mis actividades y efectué los exámenes de acuerdo con procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas y las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, aplicadas de manera apropiada para la revisión de estados financieros, tales normas requiere que planifique y ejecute una adecuada revisión para verificar satisfactoriamente la fidedignidad de los estados financieros.

Mi labor como revisor fiscal comprende, entre otras cosas, el examen con base en las pruebas selectivas de las evidencias que soportan la veracidad, los montos y las correspondientes revelaciones en los estados financieros. Además incluye el análisis de las normas contables utilizadas y de las estimaciones hechas por la administración de la cooperativa, así como la evaluación de los estados financieros en conjunto. Considero que las conclusiones de las pruebas que realice proporcionan una base confiable para fundamentar el dictamen que expreso mas adelante.

En mi concepto, la contabilidad se lleva de acuerdo con las normas legales y la técnica contable y las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general.

En mi opinión, los estados financieros mencionados, tomados fielmente de los libros y adjuntos a este dictamen, presentan fidedignamente la situación financiera de COOMADECOR a 31 de diciembre de 2020, los resultados de sus operaciones, los cambios en su situación financiera, sus flujos de efectivo y los cambios en el patrimonio por el periodo que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad establecidos por el decreto 2649 de 1993 y normas complementarias.

Para constancia se firma,


YORJANIS ISABEL PUELLO MERCADO
C.C. 50.935.302 de Montería
T.I. 123964-T
Revisor Fiscal

Tercero, el Certificado de Cumplimiento de Pago al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y Parafiscales, de fecha 10 de junio de 2021, también fue debidamente suscrito por la REVISORA FISCAL, Yorjanis Isabel Puello Mercado, tal como se muestra a continuación:

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES, RIESGOS PROFESIONALES Y PARAFISCALES

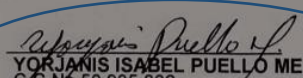
Montería, junio 10 de 2021

SEÑORES:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CORDOBA

Yo **YORJANIS ISABEL PUELLO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.935.302 de la ciudad de Montería, en mi calidad de Contador Público o Revisor Fiscal de la Entidad contratista **COOMADECOR**, identificada con NIT No. 812003965-1 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que esta entidad durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de expedición de la presente certificación se encuentra a paz y salvo con los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales de sus empleados.

Adicionalmente, que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios y/o cooperativa, ha cumplido con todos los pagos al sistema de seguridad social en salud y pensiones correspondientes al mes de MAYO, dando cumplimiento al Artículo 50 Ley 789 de 2002 y el decreto 2650 de 1993.

Atentamente,


YORJANIS ISABEL PUELLO MERCADO
C.C. No. 50.935.302
T.P. No. 123964-T

7972 del 25 de Octubre de 2021

Cuarto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 79 de 1998, las entidades cooperativas están obligadas a contar con revisor fiscal, salvo que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ordene lo contrario:

*Artículo 41. **Por regla general la cooperativa tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente; el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a las cooperativas de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.***

Artículo 42. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá autorizar que el servicio de revisoría fiscal sea prestado por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo, o por cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio, a través de contador público con matrícula vigente.

*Artículo 43. **Las funciones del revisor fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos de la cooperativa y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como en aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional.***

Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la cooperativa de la cual sea asociado.

De igual manera, es importante poner de presente los conceptos resueltos por el Consejo Técnico de Contaduría Pública (como el Concepto 005, de 11 de febrero de 2009), los cuales indican que los estados financieros dictaminados, contrario a los estados financieros certificados, deben ser presentados cuando exista la obligatoriedad de proveer el cargo de Revisor Fiscal (tal como se indicó de manera precedente).

*"La sentencia citada en la consulta, hace relación a estados financieros dictaminados, es decir aquellos estados financieros certificados que al tenor del artículo 38 de la Ley 222 de 1995, se acompañan del dictamen emitido por el Revisor Fiscal, o a falta de éste, por contador público independiente que los haya examinado con base en normas de auditoría generalmente aceptadas. **Los estados financieros dictaminados solo deben presentarse cuando exista la obligatoriedad de proveer el cargo de Revisor Fiscal** o cuando por exigencias legales o de convocatorias públicas, relaciones contractuales o acuerdo entre particulares así se exijan. Los estados financieros siempre deben ser certificados, independientemente del nivel de actividad, el tipo de entidad o el tamaño de la misma".*

En ese caso, no bastará con presentar los estados financieros certificados, sino que, además, los mismos deberán ir debidamente dictaminados por el Revisor Fiscal, adjuntando el correspondiente dictamen, éste último allegado por el interesado **COOMADECOR**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995:

*ARTÍCULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. **Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal** o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. **Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.***

En ese orden de ideas, y en consonancia con lo señalado en el Informe Final de Evaluación, así como en la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021, el interesado no cumplió con los requisitos ordenados por la IP-003-2019 (2021), respecto a los aspectos financieros de la invitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo expuesto inicialmente en el presente acto administrativo, el recurso de queja incoado por el interesado debe ser rechazado de plano en los términos establecidos en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", manteniéndose incólume el contenido de la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

7972 del 25 de Octubre de 2021

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja incoado por el interesado **COOMADECOR**, con NIT 812003965, y con Manifestación de Interés No. 4223, a través del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 6963 del 6 de octubre de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)”**, respecto de **COOMADECOR**, con NIT 812003965, y con Manifestación de Interés No. 4223, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico coomadecor@hotmail.com, incluido por el interesado en su manifestación de interés.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA/BNOPi dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

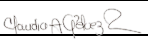
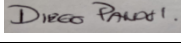
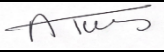
ARTICULO SEXTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de Octubre de 2021



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montaña	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 7972 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

Banopi 2021 <Banopi2021@icbf.gov.co>

Lun 25/10/2021 16:39

Para: coomadecor <coomadecor@hotmail.com>

Cco: Alejandra Torres Barrera <Alejandra.Torres@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

7972 - Resuelve recurso de queja Resolucion No. 6963-21.pdf;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN 7972 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida en el formato de manifestación de interés, a través del presente mensaje electrónico, procede a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN 7972 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6963 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”**

Así mismo, se informa, que contra la resolución aquí mencionada NO procede recurso alguno

Para el efecto, se adjunta copia electrónica del acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Banco Nacional de Oferentes****Subdirección de Operación de la Atención a la Primera Infancia**

Dirección de Primera Infancia

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64C- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100461

Síguenos en:

-  ICBFColombia
-  @ICBFColombia
-  ICBFInstitucionalICBF
-  icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co**El futuro
es de todos**Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **RESERVADA**